LA ENTREGA DE LA PLACENTA PARA SU TRATAMIENTO FUNERARIO POR MOTIVOS RELIGIOSOS O DE CULTO. REFERENCIA A LA NORMATIVA MADRILEÑA

Héctor Durán Vicente (Letrado de la Comunidad de Madrid)¹

En la actualidad existe, en los hospitales públicos madrileños, una demanda creciente para la entrega de la placenta a los padres, con posterioridad al alumbramiento, principalmente por motivos religiosos o culturales.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud, en sus Recomendaciones sobre el Nacimiento (Declaración de Fortaleza, Brasil, 1985)², proclama el derecho de las mujeres a decidir sobre el destino de la placenta: "las mujeres que dan a luz en una institución deben conservar su derecho a decidir sobre vestimenta (la suya y la del bebé), comida, destino de la placenta y otras prácticas culturalmente importantes".

Esto no obstante, debe constatarse que, de acuerdo con la normativa autonómica madrileña, la placenta ostenta la consideración de residuo biosanitario especial, lo que conlleva serias limitaciones en cuanto al libre destino o utilización de la misma³.

En efecto, el Decreto 83/1999, de 3 de junio, por el que se regulan las actividades de producción y de gestión de los residuos biosanitarios y citotóxicos en la Comunidad de Madrid, distingue diversas categorías de residuos sanitarios, siendo necesario realizar especial mención a la "Clase III o Residuos Biosanitarios Especiales", que aparece configurada en el artículo 3.1.c) como aquella en la que "se incluyen todos los residuos que pertenezcan a alguno de los Grupos de residuos biosanitarios definidos en el Anexo Primero"; añadiéndose ulteriormente que "la producción y gestión de estos

¹ En la actualidad ocupa el puesto de Letrado Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

² Publicada en Lancet 1985: 2:436-437.

³ La propia Declaración de Fortaleza, al aclarar la aplicación de sus recomendaciones, precisa que es necesario reconocer la existencia de "diferencias entre distintos países y regiones", de manera que "su aplicación debe adaptarse a cada circunstancia".

residuos se realizará de conformidad con lo establecido por la Ley 10/1998, de 21 de abril⁴, y su normativa de desarrollo para los Residuos Peligrosos, así como por las especificaciones contenidas en este Decreto".

En este sentido, el Anexo Primero del Decreto 83/1999 aborda la definición del "residuo biosanitario especial" (Clase III), considerando "residuos anatómicos humanos" (Grupo 9) los "tejidos o partes del cuerpo de pequeña entidad, a excepción de piezas dentarias, incluidos productos de la concepción,...")⁵.

Por tanto, como regla general, el tratamiento de la placenta debe realizarse a través de gestores de residuos, debidamente autorizados, y conforme a las directrices contempladas en el Decreto 83/1999; siendo necesario recalcar que la finalidad de tal norma no es sino la de prevenir los riesgos sanitarios que podrían derivarse de una gestión inadecuada de este tipo de residuos (artículo 1 del Decreto 83/1999).

Sin perjuicio de lo anterior, entendemos que existe margen interpretativo para considerar la placenta como un residuo sanitario de Clase IV, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.d) del Decreto 83/1999, a los solos efectos de permitir su tratamiento funerario por razones ideológicas, religiosas o de culto.

En este sentido, la Clase IV de residuos sanitarios queda constituida "por cadáveres y restos humanos de entidad suficiente, procedentes de abortos, mutilaciones y operaciones quirúrgicas, cuya gestión queda regulada por los Decretos 2263/1974, de 20 de julio, y 124/1997, de 9 de octubre, por los que se aprueban los Reglamentos de Policía Sanitaria Mortuoria del Estado y de la Comunidad de Madrid, respectivamente. Se incluyen en esta clase de residuos, órganos enteros, huesos y restos

_

⁴ Esta remisión debe entenderse realizada, en la actualidad, a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

⁵ Esta catalogación de la placenta como residuo sanitario encajaría con el criterio de la legislación estatal, pudiendo citar al respecto el Real Decreto 1723/2012, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención, utilización clínica y coordinación territorial de los órganos humanos destinados al trasplante y se establecen requisitos de calidad y seguridad, cuyo artículo 2.3.f) exceptúa de su ámbito de aplicación "el pelo, las uñas, la placenta y otros productos humanos de desecho".

óseos, así como restos anatómicos que comprendan hueso o parte de hueso" (artículo 3.1.d) del Decreto 83/1999).⁶

Como se observa, esta norma reglamentaria alude entre los "restos humanos de entidad suficiente" a los "órganos enteros".

Partiendo de esta literalidad, cabría incardinar a la placenta, en tanto órgano humano, dentro del concepto de "resto humano de entidad suficiente"; de manera que pudiera ser entregada a los pacientes que lo solicitaran, pero siempre, y esto es importante remarcarlo, con destino a alguna de las finalidades y respetando los condicionantes contemplados en la normativa sobre sanidad mortuoria.

En nuestra opinión, esta interpretación permitiría dar cumplimiento al artículo 3.1 del Código Civil (en cuanto exige interpretar las normas conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas), así como equilibrar todos los derechos e intereses en juego: de una parte, los derechos de aquellas personas que conciben el enterramiento de la placenta como un acto de convicción ideológico-religioso o de culto; y, de otro lado, la ineludible tutela del derecho a la salud, que trata de garantizar la normativa administrativa anteriormente citada⁷.

⁶ De igual manera, el artículo 2 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria, define el concepto de "restos humanos" como aquellas "partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias"; siendo que tales restos solo pueden ser destinados a su enterramiento en lugar autorizado, a su incineración o cremación o a su utilización para fines científicos o educativos, ex artículo 4 del Decreto 124/1997.

Véase, en la misma línea, el artículo 6 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

⁷ En este punto, ha de traerse a colación la sentencia de 1 de febrero de 2016, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid (dictada en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales nº 267/2015), por la que se desestima el recurso planteado contra una hipotética actuación en vía de hecho del Hospital Clínico San Carlos, por la presunta vulneración de los artículos 14, 15, 16, 17 y 20 de la Constitución Española, al no permitirse a unos padres la entrega de la placenta de su segundo hijo una vez producido el nacimiento. Entre otras consideraciones, en esta resolución judicial se puede leer lo siguiente: "La Administración demandada no se ha negado a la entrega de la placenta de la gestante a los recurrentes, por lo que no ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad ideológica, religiosa o de culto (artículo 16 CE). Lo único que ha hecho es condicionar esa entrega y el destino de la placenta al cumplimiento por parte de los actores de los requisitos que, a esos efectos, establece la legislación correspondiente. El cumplimiento de esos requisitos no vulnera los derechos fundamentales de los demandantes, sino que responde al cumplimiento de normas generales de obligado cumplimiento para cualquier ciudadano, destinadas a garantizar la salud pública, lo que constituye un bien jurídico colectivo que prevalece sobre el interés particular e individual de cada persona."

Y es que la salud de las personas es un límite clásico tanto de la libertad religiosa, como de la libertad ideológica. Como bien sintetiza la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1999 (Rec. 443/1990): "respecto de la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.) que se aduce en la demanda, hay que poner de relieve, señala el Ministerio Fiscal, que, como ya lo hiciera en relación con la libertad religiosa el ATC 369/1984, dicho derecho tiene como límite la salud de las personas"8.

En todo caso, esta nueva realidad social urge una modificación de la normativa aplicable en aras a esclarecer, por razones de seguridad jurídica, si la placenta ha de concebirse como un "resto humano de entidad suficiente" o como un "residuo biosanitario especial" (o de cualquier otra forma que estime adecuada el órgano competente); así como, en su caso, el destino o destinos que podrían darle los interesados.

Asimismo, no debería orillarse la homogenización de las regulaciones autonómicas sobre esta materia, a riesgo de distorsionar el principio de igualdad entre españoles; proponiéndose como posible cauce para ello la previsión recogida en el apartado 3 de la disposición final séptima de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, según el cual: "Asimismo, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley, se llevará a cabo un estudio comparado de la normativa autonómica reguladora de los residuos sanitarios, el cual se presentará en la Comisión de Coordinación en materia de residuos, para la evaluación de la necesidad de desarrollo reglamentario de ámbito nacional".

Diciembre de 2022.

⁻

⁸ No en vano, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, advierte que "el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática"; lo cual no deja de ser un trasunto del artículo 10.1 de la Constitución Española en cuanto sostiene que los "derechos de los demás" son el fundamento del orden político y de la paz social.